



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA. ZARAGOZA.

Núm. 573.

Circular núm. 267.

Acuerdo de la Real Academia provincial de bellas artes denominada de San Luis.—El Gobierno de S. M. la Reina al organizar las academias por decreto de 31 de Octubre de 1849 se propuso no solo asentar la enseñanza sobre bases fijas é inviolables sino tambien revestir estos cuerpos del oportuno prestigio y autoridad para que hiciesen observar la ley y desterrasen de la vista de los pueblos cultos, el espectáculo degradante de obras de mal gusto ejecutadas por ignorantes ó profesores demasiado débiles para condescender con los caprichos de los particulares; y no refrenar la codicia de aquellos propietarios que con descrédito de la cultura de su país pretendiesen ofrecer á los ojos del público los arrebatos de su imaginación. En el n.º 4.º del art. 23 del decreto citado se impone como un deber á las academias provinciales vigilar como delegadas de la de San Fernando sobre el cumplimiento de las leyes relativas al ejercicio de las bellas artes, á edificios y construcciones. Las leyes que rigen sobre esta materia son harto conocidas; sin embargo la academia provincial de San Luis cree del caso recordarlas para que no se alegue ignorancia, pues trata de exigir con severidad su cumplimiento.—En cuanto al ejercicio de la profesion de la arquitectura, sabidas son las limitaciones que coartan á los maestros de obras, siendo de la competencia de los arquitectos el ejercicio de tan noble profesion en toda su latitud.—Por real orden de 11 de Enero de 1808 se mandó que antes de ejecutar una obra ya sea de arquitectura, pintura, ó escultura de las que se costean de fondos municipales ó provinciales en los templos, plazas ó parajes públicos, se obtenga la aprobacion de las academias en sus respectivos distritos previa presentación de los modelos y proyectos correspondientes.—En primero de Octubre de 1850 no solo se acordó mediante real orden el cumplimiento de estas disposiciones sino que se hizo extensiva á todas las obras del arte incluídas las de los particulares, porque segun muy cuerdamente manifiesta, la libertad de estos debe entenderse dentro de sus propiedades y de ningun modo en las fachadas, capillas, y demas parajes abiertos al público, en los cuales los abusos contra las reglas del buen gusto redundan mas que en perjuicio de sus autores en descrédito de la nacion que los consiente.—Por real orden de 23 de Junio último se repiten iguales preceptos y declaraciones, previniendo que no se pueda ejecutar ningun edificio ni monumento público de arte, ni se proceda á colocar en las fachadas de los que ya existen, como tampoco en lo interior de las iglesias ó capillas abiertas al culto, siquiera sean de propiedad particular estatuas, efígies ni bajos relieves, sin someter previamente sus diseños á la academia del distrito respectivo, sin que por esto se entiendan privados los ayuntamientos de aprobar ó desechar asesorados de sus arquitectos, los diseños de fachadas de los edificios particulares. No debe omitirse tampoco que por real orden de 4 de Mayo de 1850 se previno que en lo sucesivo antes de demoler, revocar ó hacer obras en los edificios públicos se consultase en cada caso á la comision de monumentos ar-

tísticos á fin de que esta manifestase su dictámen oyendo previamente á la academia de bellas artes de la provincia, ó en su defecto á la de San Fernando.—En conformidad á estas disposiciones, la academia de San Luis manifestará de un modo público y solemne que trata de hacerlas cumplir con rígida severidad, estendiendo su celo no solo á lo futuro sino á lo pasado, empleando su influencia para que desaparezcan los estravagantes abortos de algunas imaginaciones desarregladas y los abusos que todavia por desgracia se presentan en algunos puntos con mengua de la ilustracion y en menoscabo de este cuerpo.—En vista de todo lo que se acaba de esponer la academia ha acordado lo siguiente:

1.º Los que en el distrito de la misma hayan de ejercer la profesion de la arquitectura en cada uno de sus grados deberán presentar, si ya no lo hubieren hecho, en la secretaría de la misma, sus títulos para registrarlos y tomar razon de ellos, á fin de que cuando presenten planos ó diseños pueda estar enterada de la cualidad del que los suscribe, evitando retardos y perjuicios.

2.º De toda obra pública se le presentarán los planos y diseños y se le presentarán asimismo aun de los particulares, cuando se hayan de esponer al público sus resultados.

3.º La academia por cuantos medios esten á su alcance celará sobre las contravenciones que se cometan para que poniéndose de acuerdo con la autoridad gubernativa, se destruyan los objetos que no se hayan arreglado al arte y se exija la responsabilidad á quien corresponda. Zaragoza 31 de Agosto de 1851.—E. P. I.—Marqués de Nibbiano.—El secretario general, Mariano Nougés Secall.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Zaragoza 6 de Setiembre de 1851.—Martín de Foronda y Viedma.

Núm. 574.

Circular núm. 268.

En la Gaceta de 4 del actual núm. 6261 se publica la Real orden circular de 3 del mismo mes comunicada por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

La Comision Real inglesa encargada de promover y dirigir la exposicion de todas las naciones, abierta en Londres, ha solicitado de las demas que á ella concurren muestras de los productos naturales, industriales y artísticos presentados en este gran concurso para el establecimiento de un Museo general que le recuerde y sirva al mismo tiempo de estudio de los pueblos productores, ofreciéndoles un testimonio solemne de su cultura y un medio de apreciar los progresos de las ciencias fisico-matemáticas y de las artes mecánicas. Tan útil y grandioso pensamiento, digno de las luces del siglo y resultado necesario, así de la tendencia general de los intereses, comerciales, como del espíritu de union y fraternidad que se dirige á convertir el mundo entero en un solo pueblo, se recomienda por sí mismo; no necesita encarecerse. Fiel expresion del desarrollo de la riqueza y prosperidad de las naciones, el comprobante de los medios con que respectivamente concurren á mejorar la condicion de los Estados y de los individuos, complemento en fin, de ese alarde magní-

fico de las fuerzas productoras de la civilización moderna, no puede menos de encontrar en todos los espositores la favorable acogida que por su importancia merece. Porque no solo allaga su amor propio y se consagra á realizar su reputación, no solo demuestra la inteligencia y laboriosidad que los distingue, sino que auxiliando sus empresas extiende la esfera de los conocimientos útiles, les presenta reunidos los productos de todos los climas, los progresos de las ciencias aplicadas á la creación de la riqueza, y con el exámen y la comparación de las fuerzas productoras del hombre, auxilia los cálculos del comercio, los inventos de la industria que le alimenta y los medios de crear y satisfacer nuevos gozos y necesidades. Ofendería el Gobierno el buen juicio y los generosos sentimientos de nuestros espositores, si al solicitar su cooperación para realizar tan vasto proyecto, pudiese siquiera poner en duda que dejarían de corresponder á las invitaciones de la Comisión inglesa. Espera pues con confianza que ninguno se negará á procurarle las muestras de sus respectivos productos industriales, dejando en Londres tan grata memoria de la noble emulación, espontaneidad y buen celo con que concurrieron á la exposición general de la industria de todos los pueblos cultos. Con este convencimiento S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer: 1.º Que V. S. sin pérdida de tiempo publique en el Boletín oficial esta circular, reproduciéndola en cuatro números consecutivos para que llegue á noticia de todos los interesados. 2.º Que dirigiéndose á las Juntas de Comercio y de Agricultura, á las Sociedades económicas y á las empresas industriales, y apoyado en su franca cooperación, invite particularmente á cada uno de los expositores de esa provincia á ceder para el Museo que se proyecta muestras de los objetos agrícolas exposición de Londres. 3.º Que los que no han concurrido á ella podrán igualmente contribuir á la formación del Museo, remitiendo para él por conducto de V. S. ejemplares de sus respectivas industrias, ya consistan en productos naturales, ya en sus diversas preparaciones, ya en objetos manufacturados. 4.º Que en el término de 20 días contados desde el recibo de esta circular, dé V. S. parte, así de los que se hayan prestado á las invitaciones de la Comisión inglesa, como de los que no hayan tenido por conveniente aceptarlas. 5.º Que á todos les manifieste V. S. la utilidad del Museo industrial, y hasta qué punto sus propios intereses y su buen nombre ganarán con su establecimiento. De Real orden digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que en cumplimiento de la preinserta Real orden he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las clases con quienes se entiende, á fin de que se presten á ceder espontáneamente los espositores de ella las muestras de los productos naturales, industriales y artísticos con que concurrieron á la exposición general de Londres, para el establecimiento del Museo proyectado y que los que no han contribuido á aquella, proporcionen ahora ejemplares de sus respectivas industrias, desfriendo á los deseos del Gobierno de S. M. y á las invitaciones de la Comisión inglesa; esperando que antes del término fijado en la cuarta disposición me den parte de hallarse ó no dispuestos á contribuir al pensamiento propuesto Zaragoza 10 de Setiembre de 1851. = P. A. = José de Tagle.

Núm. 375.

Circular núm. 269.

El Alcalde constitucional de Fuentes de Giloca, con fecha 4 del actual me participa haber desaparecido del corral de su convecino Antonio Hernando,

una mula de las señas que á continuación se expresan, la que se supone ha sido robada. En su vista he acordado que los alcaldes constitucionales de esta provincia, empleados de S. P. y Guardia civil procedan á inquirir el paradero de dicha mula, y si se consigue con la persona en cuyo poder se hallare la remitan á este Gobierno de provincia. Zaragoza 11 de Setiembre de 1851. = El V. P. D. C. P. G. I. = El Conde de la Rosa.

Señas de la mula. Edad 7 años, estatura 7 cuartas, pelo castaño, muy bien parecida, lleva en el pie derecho en la rodilla un lunar del tamaño de una peseta.

Núm. 576.

Circular núm. 270.

Aprobada por el Gobierno de S. M. la ordenanza de los peones conservadores del Canal Imperial de Aragón, he dispuesto su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de todos los regantes del mismo, y su puntual observancia. Zaragoza 11 de Setiembre de 1851. = P. A. = El Conde de la Rosa.

Ordenanza que se cita.

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

OBRAS PÚBLICAS.

Ordenanza de los Peones-conservadores del Canal Imperial de Aragón, y de la policía y conservación del mismo.

CAPITULO PRIMERO.

De los Peones-conservadores y de las circunstancias necesarias para su admisión.

Artículo 1.º Para ser admitido Peon-conservador, se necesita tener á lo menos 20 años de edad y no pasar de 35, ser trabajador del campo ó licenciado del ejército, no haber sufrido nunca impedimento alguno para el trabajo propio de su clase, y acreditar su buena conducta moral y política con certificación del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su residencia.

Art. 2.º Serán preferidos los que hubieren trabajado en las obras públicas con buena nota y los que supieren leer y escribir.

Art. 3.º Los que teniendo esta última circunstancia hayan servido por lo menos dos años con celo y probidad en las obras del Establecimiento, podrán optar á la clase inmediata de las que establece la plantilla vigente.

Art. 4.º El nombramiento de Peones-conservadores corresponde al Director del Establecimiento, á propuesta del encargado de obras del Departamento.

Art. 5.º El uniforme y equipo de los Peones-conservadores consistirá en pantalón y chaqueta de paño pardo, con cuello, vueltas, solapas y vivos de color carmesí; botín de cuero, ante ó paño negro, chaleco de paño azul claro; sombrero redondo de fieltro color de ceniza claro, con la escarapela Nacional al costado, y una chapa de metal dorado en el frente con el número de la demarcación de su cargo y la leyenda canales. Los botones serán dorados y tendrán en su centro el escudo del Cuerpo de Ingenieros y al rededor la leyenda *Obras públicas*. Para el trabajo usarán un mandil corto de cuero, dividido en dos partes hasta cierta altura, y cuyos extremos se atarán con correas por debajo de las rodillas.

Art. 6.º El armamento será de carabina ó fusil recortado, y canana ceñida á la cintura; todo con arreglo á lo expresamente prevenido en Real orden de 16 de Junio de 1842, y diseño aprobado para esta clase.

Art. 7.º A cada Peon-conservador se le municiónará con un paquete de cartuchos y dos piedras de chispa, en los mismos términos que por resoluciones superiores se verifica con los Peones-camineros de las carreteras generales.

CAPITULO SEGUNDO.

De la conservación del Canal y de las obligaciones de los Peones-conservadores.

Art. 8.º Dividida la línea del Canal Imperial en el número de demarcaciones que aconseje el mejor servicio, procurando no exceda ninguna de la extensión de media legua, se situará en cada una de aquellas un Peon-conservador, el cual estará encargado de la Almenara de riego ó desague que se halle comprendida en la misma; en las de primera clase á fin de suministrar el agua para los riegos según las reglas establecidas al efecto y órdenes especiales que se le comunicaren por su Gefe inmediato el encargado de obras del Departamento; y en las de segunda de escorrer y vaciar las aguas del cauce principal para conservarlas á la altura que exijan las necesidades tanto del riego como de la navegación.

Art. 9.º A fin de que las aguas del Canal no solo se distribuyan con la debida equidad, sino que no se perjudique ni á los riegos ni al curso de la navegación por desperdicio de las mismas ó malas regadas en cualquier concepto, continuará observándose como hasta aquí la práctica de que permanezcan cerradas durante la noche todas las boqueras de la línea de dicho Canal.

Art. 10. Cada Peon-conservador de Almenara, cuidará del aseo de los usos, palanquetas, embrazas, compuertas y demas partes del mecanismo de la que esté á su cargo, que recorrerá dos veces á la semana, procurando por los medios establecidos que su juego esté perfectamente corriente, dando parte á su Gefe inmediato de cualquier desperfecto que observe para que disponga su pronto remedio.

Art. 11. Como cada Peon-conservador tendrá á su cargo una línea de Canal, será de su obligación conservar en buen estado de tránsito el camino de sirga, y recorrer la misma línea dos veces á la semana ó mas si lo reclamase alguna circunstancia extraordinaria. En cada una de dichas visitas observará cuidadosamente los daños ó desperfectos que existan en los objetos comprendidos en su línea, á saber: Almenara, puentes, acueductos, edificios y arbolado, tanto para proceder por sí á su remedio, como para dar parte á su inmediato Gefe si fueren de mas consideración. Tambien arrancará ó cortará según su estado las matas que se fomenten á flor de agua, y muy particularmente los carrizos que se producen en algunos trozos del Canal en el borde exterior de las banquetas recortando éste siempre que sea necesario para conservar correcta su línea con arreglo á las instrucciones que se le dieren por sus superiores.

Art. 12. En los casos en que la ejecución de los trabajos expresados en el artículo anterior, fuere superior al tiempo y fuerzas del Peon-conservador, se le pondrá uno ó mas Peones auxiliares según se considere mas necesario.

Art. 13. A cada Peon-conservador se le suministrará del almacén del Establecimiento los útiles, herramientas y cualquier otro efecto que se considere necesario para los diversos trabajos de que esté encargado.

Art. 14. Todos los Peones-conservadores tendrán en su poder y llevarán consigo un ejemplar de esta ordenanza y el nombramiento de tal Peon-conservador.

Art. 15. Cada Peon-conservador tendrá su residencia en la casilla de la Almenara de su cargo ó en el edificio donde mas convenga para el mejor servicio.

Art. 16. Al instalarse por primera vez cada Peon-conservador en su respectiva demarcación, y al recibir su nombramiento los que actualmente existen, presentarán este documento al Alcalde ó Alcaldes de los pueblos cuya jurisdicción atravesase aquellas á fin de que reconociéndole como tal Peon-conservador le reciba el juramento de cumplir bien y fielmente con su cargo, y

disponga quede anotado su título en los registros del ayuntamiento.

Art. 17. El Peon-conservador usará constantemente el uniforme y distintivos que le están señalados, y cuando recorra su demarcación lo verificará ademas armado de carabina, la cual llevará terciada al brazo siempre que entre en población.

Art. 18. Es obligación del Peon-conservador costearse el vestuario de uniforme y su reposición, excepto la chapa del sombrero y los botones; y siempre que reciba vestuario completo ó prenda nueva, se sujetará á un descuento que no pasará del importe de tres jornales en cada quincena hasta realizar el pago del valor de los efectos que hubiere recibido.

Art. 19. El Peon-conservador que fuere despedido ó que se separase del servicio voluntariamente antes de verificarse el reintegro expresado, devolverá prendas por valor de lo que adeude; y en todo caso la chapa del sombrero y los botones de metal, haciendo entrega de ello y de las arinas, herramientas papeles y demas efectos del servicio; incluso su nombramiento, al encargado de obras del Departamento, su Gefe inmediato.

Art. 20. Se prohíbe á todo Peon-conservador el tener en las obras del Canal carro ni caballería de su propiedad, como igualmente labor de campo que le distraiga del cumplimiento de sus deberes.

Art. 21. Las horas de trabajo del Peon-conservador se fijarán por la Direccion del Establecimiento al principio de cada estacion, oyendo á los encargados de obras.

Art. 22. En los Domingos y fiestas de precepto se conceden al Peon-conservador las dos primeras horas, despues de salir el sol, para que pueda oír misa; debiendo permanecer el resto del dia en su demarcación recorriendo y vigilando los puntos en que lo crea mas conveniente; destinando tambien dichos dias para ocuparse en el aseo de sus armas y prendas del vestuario.

Art. 23. Cuando el Peon-conservador se hallare enfermo ó imposibilitado para poder desempeñar las funciones de su cargo, dará parte por el medio mas breve al encargado de obras del Departamento; para que provea su remplazo del modo mas conveniente.

Art. 24. Es obligación de todo Peon-conservador prestar auxilio y asistencia gratuita á los transeúntes en caso de ocurrirles alguna desgracia.

Art. 25. Siempre que pasare barco de pasajeros ó de transporte por delante de la Almenara ó casilla de cada Peon-conservador, se presentará este á fin de suministrar cualquier auxilio que le sea pedido y pueda prestar. Igual obligación tendrá cuando transite el Director del Establecimiento, ó cualquiera de los Empleados del mismo.

Art. 26. Cada Peon-conservador correrá dentro de su demarcación y hasta encontrar al de la inmediata, todos los partes de oficio; y los que le fueren necesarios dar á sus superiores sobre cualquier ocurrencia extraordinaria ó para el remedio ó reparacion de cualquier daño en las obras y objetos del servicio del Canal.

Art. 27. Ningún Peon-conservador podrá salir de su línea sino en caso puramente extraordinario completamente comprobado, sin licencia expresa y por escrito de su Gefe inmediato; y de ordinario únicamente á entablar denuncias ante el Alcalde del término á donde corresponda su demarcación. La licencia temporal que necesitase por cualquier causa indispensable, deberá solicitarla por escrito del Director del Establecimiento por conducto del encargado de obras respectivo.

Art. 28. En los casos en que lo exija el interés del servicio, y para que las obras se ejecuten con la debida exactitud y perfeccion, se nombrarán sobrestantes temporeros, que recibiendo las órdenes é instrucciones necesarias del encargado de obras respectivo las comunicarán á los Peones-conservadores, los que les estarán subordinados. Estos sobrestantes tambien serán

nombrados por el Director del Canal, á propuesta de dicho encargado de obras del Departamento, y cesarán tan luego como se concluyan los trabajos para que especialmente se han nombrado.

Art. 29. Será obligación de los sobrestantes temporeros no solo el dirigir y vigilar las obras sino formar las listas semanales de los operarios y demás gastos y presentarlas al encargado de obras respectivo.

(Se concluirá.)

Núm. 577.

Administración de contribuciones Indirectas de la provincia de Zaragoza.

Las sociedades, dueños ó representantes de las pertenencias de minas existentes en la provincia, de que tengan tomada posesión, concurrirán en todo el presente mes, á satisfacer el derecho de superficie correspondiente al 2.º tercio de este año, que ha venido en fin de Agosto último; en la inteligencia, que de no hacerlo, y pasado el término que se presija, se les reclamará con apremio. Zaragoza 13 de Setiembre de 1851.—P. S.—José Fuentes Navarrete.

Núm. 578.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Zaragoza.

Debiendo contratarse en pública subasta, 2500 mantas, 2500 colchales igual número de pares de sábanas para dicho cuerpo, los sujetos que quieran interesarse en su construcción, pasarán á la oficina de la indicada Comandancia desde las 8 á las 12 de la mañana de los días 14 al 18 inclusive para enterarse de las condiciones y tipo que estarán de manifiesto, cuya subasta se rematará el 20 del presente mes á las 10 de la mañana. Zaragoza 12 de Setiembre de 1851.—El Comandante accidental, Rafael Rodríguez.

Núm. 579.

Gobierno Militar de esta plaza y Comandancia general de la provincia.

Los Sres. Gefes, oficiales y tropa retirados en esta capital, se servirán pasar á casa de su habilitado á recibir la séptima mensualidad del corriente año, los días 13, 14 y 15 del actual, verificándolo el 13, 14, 15 y 16 del mismo en los puntos que lo hacen otras veces, los residentes en los demas partidos de la provincia; debiendo todos presentar al propio tiempo las correspondientes justificaciones de existencia. Zaragoza 12 de Setiembre de 1851.—El General Gobernador, Castillon.

Núm. 580.

Don Agustín del Hierro, juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Francisco Marín Sancho, vecino del pueblo de Aníñon, para que dentro de nueve dias se presente en las cárceles de esta cabeza de partido á defenderse de los cargos que le resultan en la causa criminal formada de oficio que pende en este Juzgado contra el mismo sobre haber penetrado en la casa de su convecino José García, sobre las doce de la noche del dia seis del corriente mes, donde quiso violar á Francisca Tegedor, muger de dicho García en ocasion que este se hallaba fuera de dicha su casa y aquella en la cama, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y de lo contrario será declarado contumaz y rebelde, cuyas notificaciones y demas diligencias se entenderán con los estrados del tribunal hasta sentencia definitiva y le pararán el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona; y á fin de que no pueda alegar ignorancia se manda despachar el presente al Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia para que se sirva dar

sus órdenes al efecto de que se inserte en los Boletines oficiales.—Dado en Ateca á 9 de Setiembre de 1851.—Agustín del Hierro.—De su orden, Felix Lassa.

PARTE NO OFICIAL.

En los días 14, 21 y 28 del actual y hora de las diez de su mañana, el ayuntamiento constitucional de la villa de Epila, en sus salas consistoriales y en virtud de las órdenes vigentes sacará á pública subasta el arriendo de las especies determinadas sobre la contribucion de consumos con la esclusiva de la venta al por menor para el año de 1852, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto; los que gusten interesarse en el acto, se servirán acudir los espresados dias y hora que se rematará en el mejor postor.

El ayuntamiento de Urries, en los días 17, 19 y 21 de Setiembre y hora de las ocho de su mañana, procederá al arriendo de las especies de consumos total y parcialmente para el año 1852, con arreglo á los pactos y condiciones prevenidas por la ley, que estarán de manifiesto en la secretaría de la misma corporacion y se leerá públicamente en el mismo acto del arriendo.

El ayuntamiento constitucional de Torres de Berrelln, cumpliendo con las órdenes comunicadas por la Administración de Indirectas de esta provincia, procederá al arriendo en la forma que mas convenga al vecindario de los derechos de las especies de consumos para el año 1852 en los días 16 y 25 del corriente á las diez horas de su mañana en su sala consistorial donde se enterará de los pactos que han de regir y estarán de manifiesto en la secretaría.

El ayuntamiento constitucional de Torralvilla, repetirá la subasta en los días 19 y 27 del corriente y á las dos horas de su tarde el arriendo de los derechos de las especies sujetas en el mismo á la contribucion de consumos para el año de 1852, bajo los pactos y condiciones que estarán de manifiesto: los que quieran interesarse en dicho arriendo concurrirán á las salas consistoriales del mismo, en los espresados dias y hora, donde se rematarán.

El que quiera interesarse en el arriendo de las yerbas del monte y soto de Alfajarin, correspondientes á la testamentaria del Excmo. S. Duque de Alagon; presentará su proposicion en casa del Administrador judicial de dichos bienes D. Vicente Normante, que vive en Zaragoza calle de Contamina núm. 67 y cuarto 2.º; en cuya casa habitacion estará de manifiesto el pliego de condiciones; en el concepto que los licitadores tendran lugar de presentar sus proposiciones en pliego cerrado hasta el dia 10 de Octubre próximo veniente, á las diez en punto de su mañana; en cuyo dia y hora se adjudicará dicho arriendo al que hubiere hecho proposicion mas ventajosa, siempre que merezca la aprobacion de dicha administración y en la proposicion se manifieste la cantidad fija que se ofrece. Zaragoza 7 de Setiembre de 1851.—Vicente Normante.

A la librería de la viuda de Heredia Cuchillería núm. 94, ha llegado el Código civil de España, que ha salido en el derecho moderno.—En dicha librería hay de todas clases de libros de educacion; y se suscribe al periódico titulado el Constitucional, por el módico precio de 40 rs. trimestre y 60 semestre.

ZARAGOZA:

Imprenta Nacional.